



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0522** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 0036 de fecha 21 de febrero del 2020, Informe N° 008-2020/GRP-440010-441015-440015.03-RSMM de fecha 24 de febrero del 2020, Oficio N° 451-2020/GRP-440010-440015 de fecha 06 de marzo del 2020, Escrito de Registro N°01813-2020 de fecha 11 de marzo del 2020, Informe N° 009-2020-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 27 de agosto del 2020, Oficio N°60-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto 2020, Oficio N°61-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto 2020, Informe N° 0106-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2021, Oficio N° 001-2021/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 09 de febrero del 2021, Oficio N° 002-2021/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 09 de febrero del 2021, Informe N° 015-2021/GRP-440010-440015-440015.03-ISP de fecha 16 de febrero del 2021, Informe N° 893-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2021 y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000036-2020** con fecha **21 de febrero 2020**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SULLANA – PAITA (frente a Miguel Checa)**, interviniendo al vehículo de placa de rodaje **N° A4I-198**, de propiedad de **CHINCHAY PALACIOS REMINGTON GABRIEL (SEGÚN CONSULTA DE SUNARP)** cuando se trasladaba en la **RUTA SULLANA – PAITA (Colán)**, conducido por el señor **CHINCHAY PALACIOS ALLEMBERG**, por presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **1 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. El inspector de transportes deja constancia, lo siguiente: **" (...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A4I-198 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 04 personas, las mismas que manifestaron haber abordado el vehículo en Sullana con destino hacia Colán pagando la suma de S/10.00 nuevos soles identificándose a MARITZA VANESA RUIZ RODRIGUEZ con DNI N° 40759975, la misma que se negó a firmar el acta de control, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir ya que al momento de la intervención no lo portaba. Asimismo se procede al internamiento del vehículo de acuerdo al artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, en el depósito de la DRTyC Columbus – Sullana, se cierra la presente acta siendo las 4.34pm se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención.(...)"**

Que, con Informe N°008-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 24 de febrero del 2020, el inspector de transporte alcanza el Acta de Control N° 0036-2020 de fecha 21 de febrero del 2020, concluyendo: a) Se constató que el Sr. **CHINCHAY PALACIOS ALLEMBERG** con vehículo de placa de rodaje **A4I-198**, realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. b) Se suscribió el **Acta de Control N° 000036-2020** por la infracción de Código **F.1** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. c) No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, por motivo que al momento de la intervención no portaba dicho





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0522** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

documento. Así mismo por actos vandálicos no se logró internar el vehículo dándose a la fuga en las afueras del depósito de Columbus – Sullana. d) Al momento que el señor conductor se dio a la fuga dejó sus documentos (DNI, COPIA DE SOIT ELECTRONICO, BOLETA INFORMATIVA SUNARP.)

Que, con Oficio N°451-2020/GRP-440010-440015 de fecha 06 de marzo del 2020, se solicita la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje A4I-198, con la finalidad de determinar la titularidad del vehículo.

Que, con Escrito de registro N°01813 de fecha 11 de marzo del 2020, la Certificadora – Oficina Piura de la Zona Registral N° I Augusta Fabiola Seminario Coloma, remite la Boleta informativa correspondiente al vehículo con placa de rodaje N° A4I-198 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, cuyo titular registral es la persona de **REMINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS**.

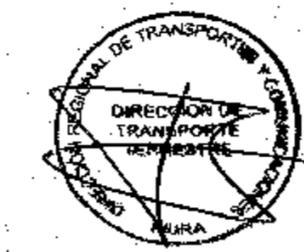
Que, con Oficio N° 061-2020-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, SE NOTIFICA al conductor **ALLEMBERG CHINCHAY PALACIOS**, el Acta de Control N° 00036-2020 impuesta el día 21 de febrero del 2020 al vehículo de placa de rodaje **A4I-198** por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, notificado el día 03 de septiembre del 2020 a horas 11.12 am

Que, con Oficio N° 060-2020-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, SE NOTIFICA al propietario **REMINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS**, el Acta de Control N° 00036-2020 impuesta el día 21 de febrero del 2020 al vehículo de placa de rodaje **A4I-198** por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, notificado el día 03 de septiembre del 2020 a horas 11.12 am.

Que, con Informe N°106-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2021, la Unidad de Fiscalización evalúa el expediente administrativo recomendando se sancione al señor conductor **ALLEMBERG CHINCHAY PALACIOS** (identificado con DNI N° 44183234), con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Trescientos Nuevos Soles (S/. 4300.00), por la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con responsabilidad solidaria del señor **REMINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS** (identificado con DNI N°42519440), propietario del vehículo de placa de rodaje **A4I-198** y subsistir la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **A4I-198**, de propiedad del señor **REMINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 2512 del artículo 256 TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Oficio N°02-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021, SE NOTIFICA al conductor **ALLEMBERG CHINCHAY PALACIOS**, el Informe Final del procedimiento, otorgando un plazo no mayor a 05 días hábiles, para ejercer su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios complementarios que considere necesarios para acreditar los hechos a su favor.

Que, con Oficio N°001-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021, SE NOTIFICA al propietario **REMINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS**, el Informe Final del procedimiento, otorgando un plazo no mayor a 05 días hábiles, para ejercer su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios complementarios que considere necesarios para acreditar los hechos a su favor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0522** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

Que, con Informe N° 015-2021/GRP-440010-440015-440015.03-INSNP de fecha 16 de febrero del 2021, se hace de conocimiento la no realización de la notificación de los Oficio N° 001-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021 y Oficio N° 02-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021.

Que, vistos los antecedentes del expediente administrativo, se debe considerar que el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC relacionado a la Notificación del infractor señala "(...) 120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. (...)". Considerando que al momento de realizada la intervención se notificó al conductor ALLEMBERG CHINCHAY PALACIOS con el Acta de Control N° 0036-2020 de fecha 21 de febrero del 2020 tal como se aprecia a folios siete (07). Asimismo, al propietario a través del Oficio N° 060-2020-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, SE NOTIFICA al Sr. REMINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS, el Acta de Control N° 00036-2020 impuesta el día 21 de febrero del 2020 al vehículo de placa de rodaje A4I-198 por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, notificado el día 03 de septiembre del 2020 a horas 11.12 am.

Que, en el desarrollo del procedimiento se aprecia la propuesta de culminación del procedimiento, recomendando su notificación a través del Oficio N° 02-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021, dirigido al conductor ALLEMBERG CHINCHAY PALACIOS y el Oficio N° 001-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021, dirigido al propietario REMINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS, otorgando respectivamente un plazo no mayor a 05 días hábiles, para ejercer su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios complementarios que considere necesarios para acreditar los hechos a su favor, sin que a la fecha se realice la correcta notificación, tal como se indica en el Informe N° 015-2021/GRP-440010-440015-440015.03-INSNP de fecha 16 de febrero del 2021, el cual obra a folios veintinueve (29) de los actuados.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual prevé en el artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin culminar el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse efectuado la notificación del Oficio N° 02-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021, dirigido al conductor ALLEMBERG CHINCHAY PALACIOS y el Oficio N° 001-2021-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021, dirigido al propietario



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0522** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

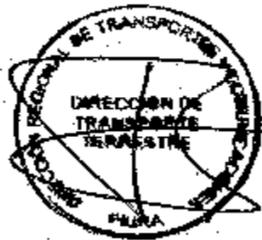
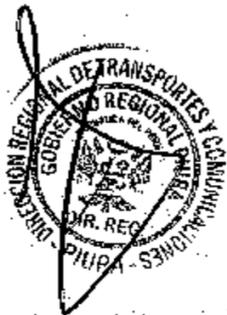
REINGTON GABRIEL CHINCHAY PALACIOS, los cuales hacían de conocimiento el Informe Final del procedimiento correspondiendo a esta instancia declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Así mismo y debido a la emergencia sanitaria **COVID 19**, se emitieron diferentes cuerpos normativos tales como el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, los cuales prevén la **suspensión de los plazos administrativos desde el 16 marzo del 2020 hasta 10 de junio del 2020**, reiniciándose el cómputo de plazo a partir del 11 de junio del 2020, lo cual ha sido considerado para la presente evaluación.

En relación, a la medida preventiva señalada en el **Acta de control N°0036-2020 de fecha 21 de febrero 2020**, se regula bajo lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones; la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", siendo que en el caso en particular **NO** se ha retenido la Licencia de conducir, al no contar con licencia de conducir en el momento de la intervención, así mismo **NO** se logró el internamiento del vehículo al haberse dado a la fuga el conductor.

Que, el inciso 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala "(...) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Así mismo, las medidas preventivas correctivas y cautelares dadas se mantienen vigentes durante el plazo de (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)", de esta manera corresponde disponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A4I-198**.

Que, con la finalidad de efectuar la correspondiente evaluación de la infracción impuesta, y estando al contenido del Acta de Control N° 0036-2020, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.





Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0522** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 NOV 2021

Que, con la finalidad de efectuar la correspondiente evaluación de la infracción impuesta, y estando al contenido del Acta de Control N° 0036-2020, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **ACTA DE CONTROL N.° 0036-2020** con fecha **21 de febrero 2020**, por la presunta comisión **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en *"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente a la autorizada"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **CHINCHAY PALACIOS ALLEMBERG** (conductor) y al señor **CHINCHAY PALACIOS REMINGTON GABRIEL** (propietario del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: APLIQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A4I-198, de propiedad de **CHINCHAY PALACIOS REMINGTON GABRIEL** de conformidad con el inciso 1.2 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 05-2016-MTC y el inciso 2 del artículo 256° del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0522** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **CHINCHAY PALACIOS ALLEMBERG** (conductor), para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **CHINCHAY PALACIOS REMINGTON GABRIEL** (propietario del vehículo), para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **CHINCHAY PALACIOS ALLEMBERG** (conductor), en su domicilio sito en Calle Paita N° 218 El Arenal - Paita- Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CHINCHAY PALACIOS REMINGTON GABRIEL** (propietario del vehículo), en su domicilio sito en Calle Paita N° 218 El Arenal - Paita- Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Dr. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

